



RESOLUCION No. CSJATR19-1123
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00777-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS AUTE ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.746.303 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro proceso de radicación N°. 2016-00388, contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00777-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su condición de parte demandada dentro del proceso radicado bajo No. 2016-00388, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS QUE MOTIVAN LA VIGILANCIA

1. La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 16 de diciembre del año 2016.
2. El día 14 de febrero de 2017 mediante auto fecha de providencia 13de febrero de 2017 libran mandamiento de pago en contra de la SOC. Demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NUEVO HORIZONTE y decretan las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda.
3. Posteriormente el día 19 mayo de 2017 se aportaron constancias de notificación personal al juzgado mediante Guía No. GN1098290903 se le manifestó al juzgado que 'destinatario se trasladó y se solicita emplazar a los demandados de la referencia.
4. El día 14 de septiembre de 2018 el juzgado ordeno el emplazamiento de la sociedad demandada.
5. Posteriormente el 12 de marzo de 2018 se aportó al juzgado publicación del edicto emplazando a los demandados COMERCIALIZADORA

add
S

INTERNACIONAL NUEVO HORIZONTE Y JORGE ARISTIZABAL HOYOS.
Se solicitó nombrar curador.

6. El día 25 de julio de 2018 Nombran curador AD-LITEM al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES quien se puede encontrar en la CRA.27 N°104 40 CASA 41B PRADOS DEL EDEN. Señalan gastos al curador la suma de \$250.000.00.
7. El día 24 de julio de 2019 Se solicitó nombrar nuevo CURADOR AD-LITEM teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado.
8. Así mismo el día 15 de octubre de 2019 se presentó impulso procesal nuevamente y a la fecha no se han pronunciado al respecto.

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 1º de noviembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 5 de noviembre de 2019.

Que dentro el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 6 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8926, pronunciándose en los siguientes términos:

Es preciso aclarar que el proceso sobre el cual versa la presente acción tuvo su origen en este Despacho con número de radicación 08001-40-53-017-2016-00388-00, cuyo demandante es BANCO DE OCCIDENTE contra C.OMECIALIZADORA NUEVO HORIZONTE.

Pues bien, el presente proceso estuvo en el Despacho que presido hasta el 6 de mayo de 2019, fecha en que fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio N 493.

Al respecto es oportuno aclarar que el proceso se encuentra cursando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ello en razón de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PC.SJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un proceso de menor cuantía.

Para constancia de lo anterior, se remite copia del oficio N 493, en el que reposa la rúbrica de recibido del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con el cual fue remitido el proceso objeto de la presente vigilancia junto con otros proceso.

No sobra señalar, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, nos solicitó mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2019 y del cual se aporta el pantallazo, el cargue del presente proceso a ese Juzgado ya que no les aparece cargado en la plataforma TYBA.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a reenviar el presente correo a la oficina de sistemas, pues son ellos los encargados de este trámite informático, sin embargo, esta solicitud ya se había realizado con anterioridad junto con todos los procesos que fueron remitidos al Juzgado Tercero Civil Municipal por ser de menor cuantía en cumplimiento con el acuerdo antes mencionado. Tal petición fue resuelta por la oficina de sistemas, no obstante, al parecer el presente proceso no fue cargado, por lo que se reitera la solicitud y se anexa copia de la misma al presente informe.

En cuanto a los hechos narrados por el solicitante, concernientes al trámite solicitado en los memoriales de fecha 24 de julio de 2019 y reiterado mediante memorial del 15 de octubre de 2019, debe manifestar este Despacho, que no se le puede dar trámite a tales solicitudes por cuanto el proceso reposa en el Juzgado



Tercero Civil Municipal de Barranquilla, siendo presentadas y recepcionadas tales solicitudes de manera errada, a pesar de lo anterior, tales solicitudes. No obstante, las mismas fueron remitidas al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio N 1311 de fecha 6 de noviembre de 2019; del cual se aporta copia al presente informe con la rúbrica de recibido de aquel Despacho.

3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa

Del informe rendido por la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, esta Sala pudo dilucidar que el proceso objeto de esta vigilancia se encuentra asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un proceso de menor cuantía.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora LUISA GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto CSJATAVJ19-1050 de fecha 8 de noviembre de 2019, a fin de que se pronunciara sobre los hechos deprecados por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, relacionados con el proceso radicado bajo el No. 2016-00388.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora LUISA GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en fecha 13 de noviembre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9102, pronunciándose en los siguientes términos:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en mi calidad de juez titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Barranquilla, concuro ante usted, con ocasión de la vinculación a la actuación administrativa de vigilancia judicial de la referencia, a fin de rendir el informe requerido respecto de la solicitud interpuesta por el peticionario doctor José Luis Baute Arenas, sobre la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental orientado a garantizar una administración pronta, eficiente y cumplida de justicia dentro del proceso distinguido con el radicado 08001400301720160038800, encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

En primer lugar, comporta precisar que de la lectura de los hechos expuestos en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, como violatorios del derecho constitucional fundamental orientado a garantizar una administración pronta, eficiente y cumplida de justicia, se advierte sin lugar a dudas que corresponden a la inobservancia del solicitante de las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA 19-11256 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el proceso ejecutivo, de la referida radicación instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NUEVO HORIZONTE y JORGE ABAD ARISTI2ABAL HOYOS, fue remitido a esta dependencia judicial y recibido el día 7 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de las disposiciones del acuerdo PCSJA-11256, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por proveído adiado 14 de mayo de 2019, este despacho judicial dispuso:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

"Primero: Avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo: Por secretaria comuníquese del nombramiento del curador ad litem de las demandadas COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NUEVO HORIZONTE y JORDE ABAD ARISTIZABAL HOYOS, esto es al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, por telegrama a la dirección física o por cualquier otro medio expedito, dejándose constancia en el expediente.

Tercero: Aceptar la SUBROGACION del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a quien en lo sucesivo se le reconoce la calidad de subrogatario en el porcentaje del crédito subrogado equivalente a TREINTA MILLNES DE PESOSM.L (\$30.000.000).

Cuarto: Téngase al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GRARANTIAS S.A, en los mismos términos y efectos del poder conferido por su Gerente y representante legal." Posteriormente, obra en el expediente a folio 91 la planilla No 233 comunicando la respectiva designación al Curador Ad Litem. A folio 96 obra el oficio remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal hoy 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, remitiendo el día 6 de noviembre de la presente anualidad, el escrito presentado por el Dr. BAUTE ARENAS el día 15 de octubre de 2019, requiriendo pronunciarse respecto de la designación de curador ad lite.

Finalmente, este despacho, mediante auto de fecha noviembre 7 de 2019, dispuso:

"PRIMERO: Requerir al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 7-. Del Art48 del C. G del P., so pena de ordenar la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que impongan las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese el presente requerimiento a la dirección carrera 27 No. 104- 40 CASA 41B de esta ciudad, Celular 3022134948.

TERCERO: aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FRG CARIBE), al poder conferido por dicha entidad, conformidad con el Art. 69 del C.G del P."

La cual fue debidamente notificada al auxiliar de la justicia, mediante planilla No. 304 del día 08 de noviembre de 2019, por la empresa de servicios postales 472 (visible a folio 101).

Finalmente, este despacho judicial por medio de la secretaria, ha solicitado en reiteradas ocasiones a soporte de justicia XXI WEB, que se proceda a realizar el descargo del proceso de la referencia 08001405301720170038800, remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla ahora Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y como consecuencia, proceda a cargarlo en el aplicativo TYBA de este despacho judicial, sin embargo a la fecha a un no se ha procedido de conformidad, no obstante, esta dependencia judicial viene realizando las actuaciones judiciales procedentes, notificando las mismas a través de estado, tal como se evidencia en los anexos.

Efectivamente, conforme con lo dispuesto en el art. el art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

de

5

"La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera **oportuna v eficaz** v es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación "

Conforme la definición precedente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el **enderezamiento o normalización** de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.

Luego entonces, bajo el entendido meramente **correctivo** de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por el solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial constituyen hechos contrarios a la realidad, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tienen las siguientes:

- Copia de memoriales de fecha 24 de julio y 15 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicita pronunciamiento del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, sobre nombramiento de curador ad litem.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de oficio No. 493 de fecha 6 de mayo de 2019 con el cual fue remitido el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla con la rúbrica de recibido en fecha 7 de mayo de 2019.
- Copia de oficio No. 1311 de fecha 6 de noviembre, con el cual remite al Juzgado Tercero Civil Municipal el memorial de fecha 15 de octubre de 2019.
- Copia de pantallazo del correo remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla de fecha 5 de noviembre de 2019 con el cual le solicita al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el cargue del proceso objeto de la presente vigilancia.
- Copia de pantallazo del correo anterior, el cual fue reenviado a la oficina de sistemas con la respectiva solicitud para que realice el cargue a la plataforma TYBA.

En relación a las pruebas aportadas la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:



- Copia de oficio No 493 de fecha 6 de mayo de 2019, con relación de procesos adjunta.
- Copia de auto de fecha 14 de mayo de 2019.
- Copia de planilla de envío No. 233 de fecha 5 de junio de 2019.
- Copia de auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; requerir al Dr. Carlos Alfonso Valencia Yepes, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.
- Copia de planilla de envío No. 304 de fecha 8 de noviembre de 2019.
- Copia de estado No. 79 del 15 de mayo de 2019.
- Copia de estado No. 181 del 8 de noviembre de 2019.
- Copia de correo electrónico de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se solicita el descargue del proceso remitido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- Copia de correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2019, en el mismo sentido del anterior.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver una solicitud de designación de nuevo curador ad litem dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00388?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00388, no obstante a ello, si se pudo constatar que dicho proceso cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y

cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso de radicación 2016-00388, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2018.

Indica que, el 12 de marzo de 2018 se aportó al juzgado publicación del edicto emplazatorio, al tiempo que también se solicitó nombrar curador.

Aduce que, el 12 de julio de 2018 el juzgado decidió nombrar como curador ad litem al Dr. Carlos Alfonso Valencia Del Eden, no obstante, menciona que el día 24 de julio de 2019 se solicitó nombrar nuevo curador ad litem, teniendo en cuenta que a la fecha este no se ha notificado.

Finalmente, señala que el día 15 de octubre de 2019 presentó un oficio de impulso procesal al juzgado, sin que a la fecha éste se haya pronunciado frente a lo solicitado.

Por su parte, la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al rendir sus descargos manifiesta que el proceso objeto de vigilancia tuvo su origen en el Despacho que regenta, no obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256, el mismo se encuentra cursando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que, en relación a los hechos narrados por el solicitante, concerniente al trámite de lo solicitado en los memoriales de fecha 24 de julio d 2019 y reiterado mediante memorial del 15 de octubre de 2019, afirma que no es procedente dar trámite a tales solicitudes por cuanto el proceso reposa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, siendo presentadas y recepcionadas de manera errada, pero que las mismas fueron remitidas al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 1311 de fecha 6 de noviembre de 2019, del cual aporta copia.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora LUISA GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto CSJATAVJ19-1050 de fecha 8 de noviembre de 2019, a fin de que se pronunciara sobre los hechos deprecados por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, relacionados con el proceso radicado bajo el No. 2016-00388.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora LUISA GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe en fecha 13 de noviembre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9102, manifestando en primer lugar, que los hechos expuestos en el escrito de solicitud de vigilancia judicial, como violatorios de derecho constitucional fundamental orientado a garantizar una administración pronta, corresponden a la inobservancia del solicitante de las disposiciones previstas en el Cuerdo PCSJA 19-11256, expedido por el consejo superior de la judicatura.

Señala que, el proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia fue remitido a la dependencia que regenta y recibido el día 7 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil



Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo PCSJA-11256, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Sostiene que, mediante auto adiado 14 de mayo de 2019, el Despacho dispuso entre otros; avocar el conocimiento del proceso, y comunicar a través de la secretaria del nombramiento del curador ad litem de las demandadas Comercializadora Internacional Nuevo Horizonte y Jorge Abad Aristizabal Hoyos.

Aduce que, obra en el expediente a folio 91 planilla No. 233 comunicando la respectiva designación al curador ad litem y oficio remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, remitiendo el día 6 de noviembre de la presenta anualidad el escrito presentado por el Dr. Baute Arenas el día 15 de octubre de 2019, donde requiere pronunciarse respecto de la designación de curador ad litem.

Indica que, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, resolvió requerir al Dr. Alfonso Valencia Yepes, para que dé cumplimiento inmediato lo dispuesto en el numeral 7 del art 48 del CGP, so pena de ordenar la compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Finalmente, menciona que por medio de la secretaria, ha solicitado en reiteradas ocasiones a soporte de justicia XXI WEB que se proceda a realizar el descargo del proceso radicado bajo el No. 2016-00388, remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, y proceda a cargarlo en el aplicativo TYBA de despacho que regenta, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad. No obstante, afirma que el Despacho ha estado realizando las actuaciones judiciales procedentes, notificándolas a través de estado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por las funcionarias judiciales requeridas, como por el quejoso, esta Sala constató que el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, está a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla desde el 7 de mayo de 2019, y frente a la situación de deficiencia alegada por el quejoso, el mencionado despacho profirió decisión de impulso tendiente a la normalización de la misma.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, profirió auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; requerir al curador designado Carlos Valencia Yepes para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de artículo 48 del CGP so pena de ordenar la compulsa de copias a la Sala Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así mismo, se pudo constatar que pese a las solicitudes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que el proceso sea cargado a su base de datos, no se ha procedido de conformidad, no obstante, ha estado realizando las actuaciones judiciales procesales, notificándolas por estado, tal como se pudo evidenciar del acervo probatorio.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que profirió decisión de impulso al proceso, como tampoco de parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que no existió situación pendiente por normalizar a su cargo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otra parte, con respecto a la migración del proceso radicado bajo el No. 2016-00388, a la base de datos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en la plataforma TYBA, esta Corporación requerirá a la División de Sistemas de Ingeniería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que informe a esta Corporación el estado actual de la solicitud realizada por dicho juzgado.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que profirió decisión de impulso al proceso, como tampoco de parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que no existió situación pendiente por normalizar a su cargo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. LUISA GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la División de Sistemas de Ingeniería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que informe a esta Corporación el estado actual de la solicitud realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, sobre la migración del proceso radicado bajo el No. 2016-00388 de la base de datos del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

pl.



ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las servidoras judiciales y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada 2/1123/2019

CREV/JMB